



EXPEDIENTE N° : 2613-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SULFATO DE COBRE DEL PERÚ S.A.C.¹ (antes, FUNDICIONES ECOLÓGICAS S.A.C.)
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

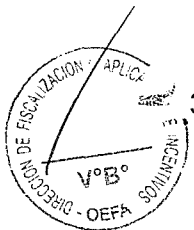
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0062-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de noviembre del 2015 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla de titularidad de Sulfato de Cobre del Perú S.A.C. (en adelante, **Sulfato de Cobre**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 0065-11-2015-12 del 17 al 20 de noviembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 121-2016-OEFA/DS-IND del 11 de marzo del 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 658-2016-OEFA/DS-IND del 27 de julio del 2016³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3213-2016-OEFA/DS-IND del 15 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Sulfato de Cobre habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1872-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de noviembre de 2017⁵ y notificada el 23 de noviembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección de Fiscalización,

1. Registro Único del Contribuyente N° 20516573148.
2. Folios 252 al 256 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 121-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 7 del Expediente.
3. Los referidos informes obran en un disco compacto, ubicado a folio 7 del Expediente.
4. Folios 1 al 7 del Expediente.
5. Folios 29 al 31 del Expediente.
6. Folio 32 del Expediente.
7. Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Sulfato de Cobre, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 29 de noviembre de 2017 Sulfato de Cobre presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al inicio del presente PAS.
5. El 28 de febrero de 2018, se notificó a Sulfato de Cobre el Informe Final de Instrucción N° 0062-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificada a Sulfato de Cobre, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Sulfato de Cobre no ha presentado descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación

actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Subdirección de Instrucción e Investigación debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

8 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

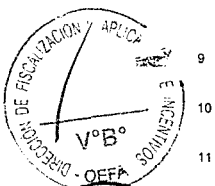
9 Escrito con registro N° 86578. Folios del 34 al 47 del Expediente.

10 Folio 60 del Expediente.

11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"





ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Sulfato de Cobre no realizó los monitores ambientales, correspondientes a los semestres 2014-II y 2015-I, respecto del componente Calidad de Aire en la Planta Ventanilla, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el Oficio N° 05302-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de agosto de 2012, PRODUCE resolvió aprobar la Calificación Previa para la Producción de Sulfato de Cobre, el cual se sustenta en los Informes N° 1169-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y 2230-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, recomendando unificar el Programa de Monitoreo, conforme a lo siguiente:

Anexo 2

Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta de Sulfato de Cobre y Fundición de Plomo de la empresa FUNDECO S.A.

Componente de Monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros Meteorológicos	N° Puntos y Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Parámetros Meteorológicos (Actual)*	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

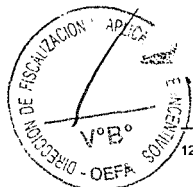
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Calidad de aire (Actual)*	Barlovento (Actual)	Coordenadas	Partículas en suspensión, PM10 Dióxido de azufre, SO2 Dióxido de Nitrógeno, NO2 Monóxido de carbono, CO Hidrocarburos totales, HT Ozono, O3	01	Semestral	- PM10: 150 ug/m3 (1) - SO2: 365 ug/m3 (1) - NO2: 200 ug/m3 (1) - CO: 10000 ug/m3 (1) - HT: 100 ug/m3 (1) - O3: 120 ug/m3 (1)
	Sotavento (Actual)	coordenadas		01	Semestral	(...)
Emisiones Atmosféricas (Fundición de Plomo y Sulfato de Cobre)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes industriales (Actual)*	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ambiental (Actual)*	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

*Se refiere al Anexo N° 2 Cuadro del Programa de Monitoreo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 04231-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 04/11/2008.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por Sulfato de Cobre en su EIA, se debe de proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión observó que la ubicación de las estaciones de monitoreo para calidad de aire de la Planta Ventanilla, presentaban a Sotavento una plataforma metálica sobre techo de la Planta Ventanilla (observando una abertura para el paso del flujo del aire) y para barlovento sobre el techo de laboratorio (bajo techo de la infraestructura de la planta industrial) y en la parte posterior con una barrera metálica pudiendo afectar el flujo de aire.

13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 19 a la N° 23 del Informe de Supervisión¹⁴.

14. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Sulfato de Cobre no realizó los monitoreos ambientales en la Planta Ventanilla, respecto del componente: calidad de aire, correspondientes a los semestres 2014-II y 2015-I, según lo establecido en su EIA, considerando las medidas de control establecidas en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA.

15. Al respecto, el citado Protocolo establece lo siguiente: "10. Selección de sitios de monitoreo: "(...) Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, no podrán haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio, ni fuentes de emisión

¹³ Folio 255 del Informe de Supervisión Directa N° 658-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 7 del Expediente.

N°	HALLAZGOS
1	Durante la supervisión se observó la ubicación de estaciones de monitoreo para calidad de aire del administrado las cuales son: Para Sotavento una plataforma metálica sobre techo de la planta industrial (observando una abertura para el paso del flujo del aire) y para barlovento sobre el techo de laboratorio (bajo techo de la infraestructura de la planta industrial) y en la parte posterior con una barrera metálica pudiendo afectar el flujo de aire. Al respecto, el representante del administrado manifestó que están implementando una plataforma sobre la barrera metálica para el desarrollo del monitorio de calidad de aire a partir de diciembre de 2015.

¹⁴ Folios 9 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 658-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 7 del Expediente.



que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles, etc. (...)"

16. No obstante, de acuerdo a lo verificado durante la Supervisión Especial 2015, el punto de monitoreo para calidad de aire, correspondiente al barlovento, se encuentra sobre el techo del laboratorio, siendo afectado por una pared metálica que impide el flujo de aire.
- c) Análisis de descargos
17. En su escrito de descargos, Sulfato de Cobre indicó que quien debería ser declarada responsable por haber realizado el monitoreo ambiental en puntos de control incorrectos es la consultora ambiental.
18. Al respecto, corresponde indicar a Sulfato de Cobre que la presente imputación versa sobre la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2014-II y 2015-I según lo establecido en el EIA, por tanto, en cumplimiento de sus compromisos ambientales, y como titular de la Planta Ventanilla es el responsable del mismo, así como de los impactos generados por la actividad que realiza.
19. En ese sentido, la responsabilidad que pudiera tener la consultora ambiental es independiente a la del administrado, en tanto el hecho determinante es que dichos monitoreos ambientales se realizaron por encargo y bajo responsabilidad de Sulfato de Cobre, dentro de las instalaciones de la Planta Ventanilla. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos alegados por Sulfato de Cobre en este extremo.
20. Por otro lado, Sulfato de Cobre señaló que se le pretende sancionar por la no realización de los monitoreos correspondientes a los periodos 2014-II y 2015-I sin considerar el plazo legal; toda vez que han transcurrido dos o tres años, por lo que sería un procedimiento nulo.
21. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años¹⁵.
22. Asimismo, el numeral 42.1 del artículo 42° del TUO del RPAS del OEFA dispone que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)."



23. En esa línea, en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG¹⁶ se recogen cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.
24. La citada norma señala que el cómputo del plazo de prescripción inicia a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas y las infracciones instantáneas de efectos permanentes; por su parte, en el caso de infracciones continuadas, el cómputo iniciará desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción; finalmente, en el caso de las infracciones permanentes, desde el día en que la acción cesó.
25. La conducta infractora materia de análisis está referida a que Sulfato de Cobre no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2014-II y 2015-I. Al respecto, es preciso indicar que dicha conducta tiene naturaleza instantánea; motivo por el cual, teniendo en cuenta la fecha de realización de los citados monitoreos se debe considerar lo siguiente para el cómputo del plazo de prescripción:
- i) En cuanto al monitoreo correspondiente al Semestre 2014-II, la prescripción se configurará en el mes de diciembre de 2018; y,
 - i) En cuanto al monitoreo correspondiente al semestre 2015-I, la prescripción se configurará en el mes de junio de 2019.
26. En ese sentido, se verifica que la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Sulfato de Cobre respecto de ambos semestres (2014-II y 2015-I) no ha prescrito, correspondiendo desestimar los argumentos alegados por Sulfato de Cobre.
27. Adicionalmente, Sulfato de Cobre señaló que los resultados de los Informes de Monitoreos presentados, correspondientes a los semestres 2014-II y 2015-I, cumplieron con los estándares establecidos para el componente de calidad de aire.
28. Sobre el particular, cabe señalar que la presente imputación no versa sobre el exceso de estándares de calidad ambiental, sino por la no realización de los referidos monitoreos ambientales, toda vez que los mismos no fueron ejecutados de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos aprobados por Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA, conforme se precisó en la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Sulfato de Cobre en este extremo.
29. Finalmente, en su escrito de descargos, Sulfato de Cobre indicó que en base a las recomendaciones de otra consultora colocaron los equipos para la medición de Calidad de Aire en plataformas que se encuentran encima de la barrera metálica que impedía el flujo del aire. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

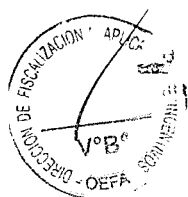
¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"



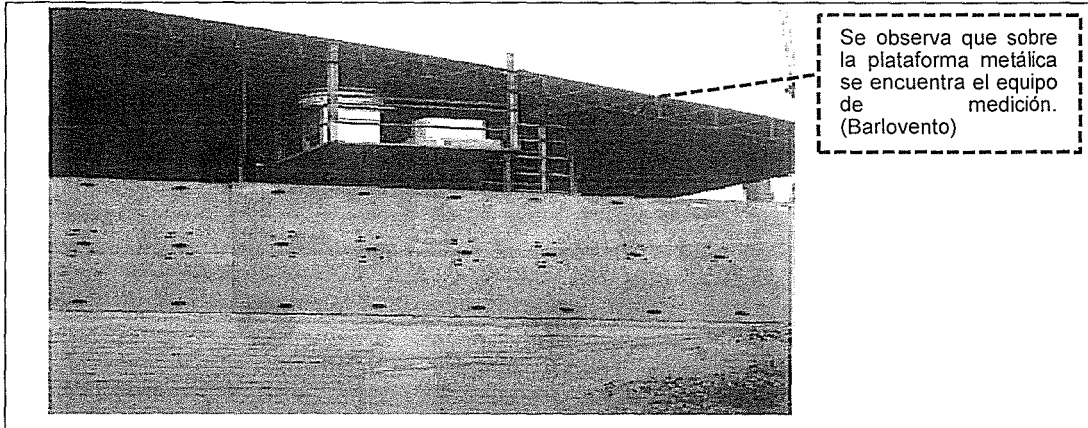


Foto N° 04: Plataforma de la estación Barlovento con los Equipos de monitoreo¹⁷.

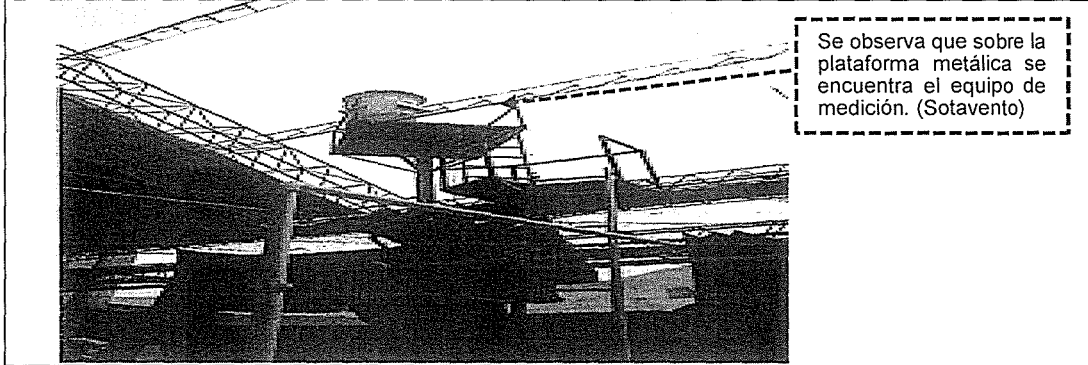


Foto N° 05: Plataforma de metal donde se instala donde se instala los equipos de monitoreo (Sotavento)¹⁸.

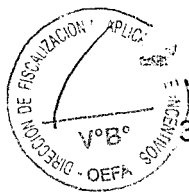
Fuente: Fotografías presentadas en el escrito de descargos.

30. De las vistas fotográficas se advierte que Sulfato de Cobre instaló los equipos de medición de Calidad de Aire sobre las plataformas implementadas, libres de obstrucciones al flujo del aire. Cabe indicar que dicha medida fue implementada luego del inicio del presente PAS.

31. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del PAS, en el presente caso, la instalación de equipos de medición en las plataformas implementadas, libres del impedimento del flujo del aire, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.

32. Finalmente, es preciso reiterar que Sulfato de Cobre no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante la Carta N° 797-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

33. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Sulfato de Cobre no realizó los monitores ambientales, correspondientes a los semestres 2014-II y 2015-I, respecto del componente Calidad de Aire en la Planta Ventanilla, según lo establecido en su EIA.



Folio 39 del Expediente.

Folio 40 del Expediente.



34. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sulfato de Cobre en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.

37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

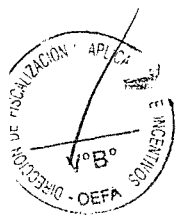
²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

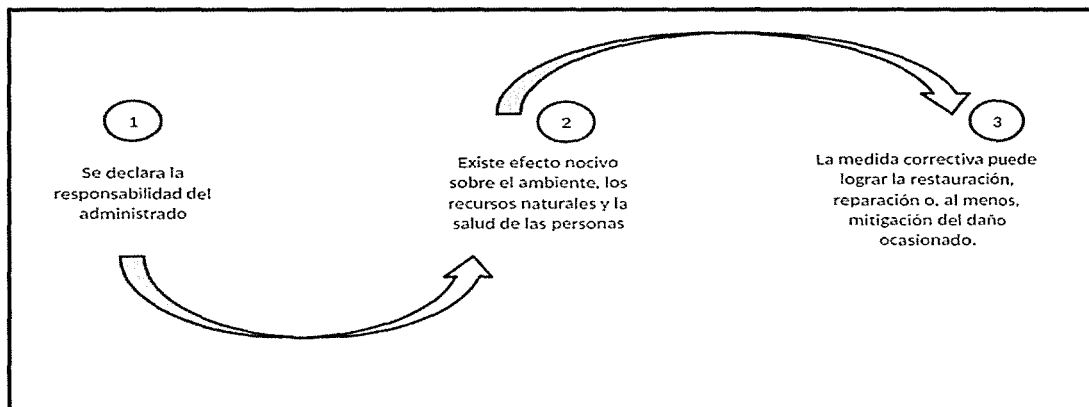




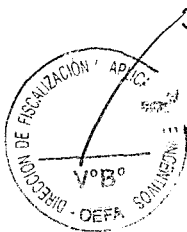
consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

43. La presente conducta infractora está referida a que Sulfato de Cobre no realizó los monitores ambientales, correspondientes a los semestres 2014-II y 2015-I, respecto del componente Calidad de Aire en la Planta Ventanilla, según lo establecido en su EIA.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

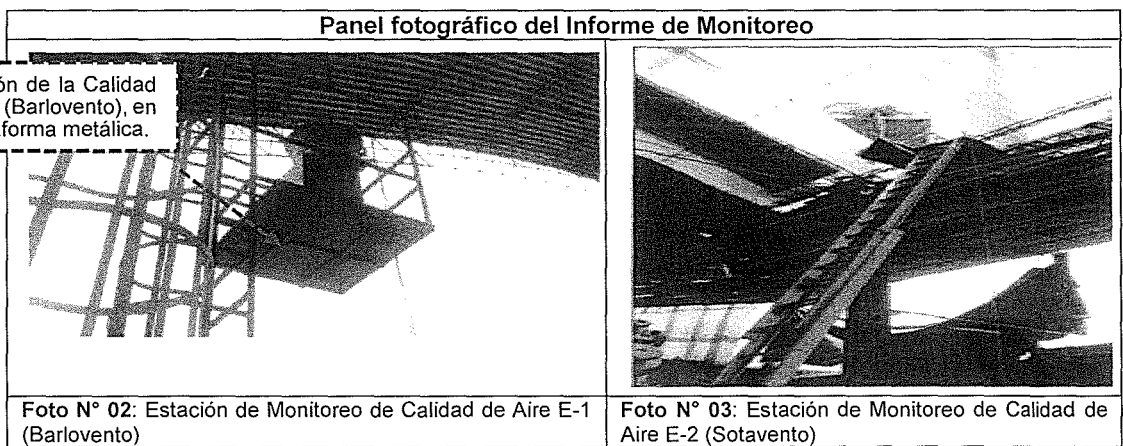
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





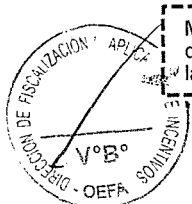
Al respecto, de los documentos que obran en el expediente no se advierte que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo al ambiente o a la salud humana, sin embargo, el no realizar los monitoreos de calidad de aire genera un riesgo de afectación al ambiente, en tanto que se desconoce la cantidad de concentraciones de los elementos contaminantes que puedan ser vertidos al ambiente en el desarrollo de las actividades del administrado; en ese sentido, en tanto el administrado no corrija su conducta el riesgo de generarse un efecto nocivo persistirá.

- 44. Sulfato de Cobre manifestó, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, que instaló equipos de medición en las plataformas implementadas, libres del impedimento del flujo del aire, adjuntando las fotografías descritas en el acápite III.1 de la presente Resolución.
- 45. En efecto, de la revisión de las citadas fotografías, se ha verificado que Sulfato de Cobre instaló equipos de medición en las plataformas implementadas, libres del impedimento del flujo del aire, conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos aprobados por Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA.
- 46. Asimismo, cabe señalar que de la búsqueda efectuada en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA (STD), se advierte que Sulfato de Cobre presentó el Informe de Monitoreo correspondiente al semestre 2017-II.
- 47. Al respecto, de la revisión del mencionado informe, se advierte que para el monitoreo del componente de calidad de aire, se instaló el equipo de medición sobre la plataforma implementada (Barlovento), el cual cumple con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire de DIGESA, toda vez que la medición se llevó a cabo en un lugar que no presenta obstáculos que afecten el libre flujo de aire. Asimismo, se verifica que esta nueva instalación de la plataforma (Barlovento) se encuentra aproximadamente en el mismo nivel que el Sotavento.



Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al semestre 2017-II.

- 48. En ese sentido, se verifica que Sulfato de Cobre realizó el monitoreo ambiental correspondientes al semestre 2017-II, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos aprobados por Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA.
- 49. De acuerdo a ello, considerando que el administrado cumplió con corregir su conducta, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.





50. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva a Sulfato de Cobre.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1872-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.** por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1872-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP/lvo

